RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2023-01139-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO
ACCIONADO: ADM OJEDA SAS

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO, contra el fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y el fuero de maternidad consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante por medio de apoderado que, ingreso a trabajar el 14 de marzo del 2023 hasta el 17 de julio del 2023 en el cargo de secretaria vendedora. Durante la relación de trabajo, quedó en estado de embarazo y se lo reporto al empleador, en fecha 14 de julio del 2023, a causa de esto la despidieron de manera injusta bajo el fuero de maternidad.

El ministerio de trabajo requirió al empleador de la parte accionante para el día 18 de julio del 2023 para que la reintegrara a las labores, pero la parte accionada este hizo caso omiso. Posteriormente el Ministerio de Trabajo cito al empleador para el día 19 de septiembre a las 10:30 Am y tampoco compareció.

La entidad accionada ADM OJEDA, no afilió a la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo esto un riesgo para su salud debido a que se encuentra en estado de gravidez.

PRETENSIONES:

La accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al fuero de maternidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y como consecuencia de ello, ordene a la empresa ADM OJEDA al reintegro al trabajo y el pago de los salarios y prestaciones sociales y la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Como medida cautelar solicita se sirva restablecer sus derechos fundamentales, en el sentido que ordene el reintegro de manera inmediata y se le paguen los salarios dejados de percibir con sus prestaciones sociales y la afiliación al sistema de seguridad social.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA (ADM OJEDA SAS):

La parte accionada manifiesta que, la accionante nunca ha tenido vínculo laboral con la empresa ADM OJEDA S.A.S., así mismo Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, los apoderados judiciales de la accionante, aducen que ingresó a laborar con dicha empresa el día 14 de marzo de 2023 y según consta en certificado de existencia y representación legal de ADM OJEDA S.A.S. actualizado y expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la empresa accionada fue constituida el día 21 de Junio de 2023, la cual es una fecha posterior a la que aducen los abogados de la accionante.

Señala la accionada que, es falso que a causa de dicho embarazo ADM OJEDA SAS la haya despedido de manera injusta en razón a que la accionante NUNCA FUE CONTRATADA POR ADM OJEDA S.A.S; aunado a ello, NO EXISTE EVIDENCIA REAL Y MATERIAL de que la persona jurídica, haya notificado, esa supuesta, decisión o que se le haya impedido el ingreso, para desarrollar el contrato verbal laboral, QUE DE MANERA PERSONAL, se estableció entre la accionante y el señor LUDWING OJEDA MEDINA, NUNCA CON LA EMPRESA.

Asegura que la accionante YA ACUDIÓ a la jurisdicción del trabajo y sin haber finiquitado dicha instancia, pretende a través del mecanismo constitucional, establecer "un atajo", para lograr sus pretensiones, que como se evidencia, LE COMPETE a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Afirma que La empresa ADM OJEDA S.A.S. no afilio a la accionante al sistema de seguridad social en salud, en razón a que MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO nunca ha tenido ningún vínculo contractual con ADM OJEDA S.A.S.

La accionada afirma que, el señor LUDWING OJEDA actuando él y la accionante, como personas naturales, se celebró un acuerdo verbal, para que ella trabajase con el CÓMO SU ASISTENTE PERSONAL Y VENDEDORA INDEPENDIENTE de los productos de oficina que el comercializa desde hace ya varios años; Labor que ella comenzó a desarrollar desde el día 14 de marzo de 2023.

Manifiesta el señor Ojeda que la accionante llegó donde él, recomendada por la señora GENNY GRAVINI MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 32.729.078, manifestando la accionante que ella conocía el mercado de artículos de oficina Y OFRECIÉNDOSE COMO VENDEDORA EXTERNA, pues según ella: "manejaba una cartera alta y podía ayudarlo a incrementar sus ventas"; el señor Ojeda manifiesta que le ofreció el salario mínimo, ella según narra, le contestó que no le servía ser contratada por un salario mínimo porque como primera: ella está afiliada a SURA EPS en calidad de beneficiaria de su esposo, como efectivamente es; Así mismo manifestó que está inscrita en SISBEN y goza de subsidios del gobierno, que perdería si llegase a tener vinculación laboral alguna. Además remató que no podía cumplir un horario estricto por sus labores de hogar, a lo cual el señor OJEDA declara haber accedido y así se dio el vínculo contractual entre ellos como personas naturales, la cual según él narra subsistió hasta el día 17 de julio de 2023, fecha EN QUE ELLA SIN EXPLICACIÓN ALGUNA Y SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA O EXPLICACIÓN ALGUNA DEJÓ DE PRESENTARSE A SU TRABAJO, ES DECIR ABANDONÓ EL CARGO, por el solo hecho de haber quedado en embarazo, lo cual no es impedimento para el desarrollo de sus labores a menos que exista una INCAPACIDAD PERMANENTE QUE MEDIE O JUSTIFIQUE SU INASISTENCIA, la cual no existió, pues su incapacidad fue de solo dos (2) días, después de las cuales se presentó dos días más ante el señor OJEDA según el narra y después dejó de ir y se contactó con él fue solo hasta cuando le requirió ante la Oficina de trabajo.

Así mismo la accionada menciona que es menester resaltar que el señor LUDWING OJEDA MEDINA manifiesta que le prestó el de manera directa la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000.oo) los cuales le fueron transferidos por Nequi el día 17 de mayo de 2023, sumados a QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/L ($513.000.oo) que le fueron girados como pago de comisiones por venta, PRESTAMOS SOBRE LOS QUE LA ACCIONANTE, AUN ADEUDA LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS ML; cabe resaltar que a dicha fecha ADM OJEDA S.A.S. no existía.

Por último, la entidad accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional en mención por incumplimiento al requisito de inmediatez en la formulación de la misma, por contar el Actor con mecanismos idóneos para los fines pretendidos y también por existir FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, fundamental dentro del presente procedimiento.

CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA (MINISTERIO DE TRABAJO):

La parte vinculada manifiesta que, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización para la Terminación del contrato de trabajo de una mujer en estado de maternidad, durante la vigencia del 2023, no se evidencia solicitud de autorización por parte de la empresa ADM OJEDA SAS, para despedir a la señora MARIA ISABEL GOMEZ GARIZAO, identificada con C.C. No 1.140.837.128, en esta dirección Territorial del Atlántico, de acuerdo con la competencia de la vinculada señalada en el artículo 240 del Código Sustantivo del trabajo.

Con lo anteriormente expuesto, considera la parte vinculada haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente la excluye de ser Tutelada y, en consecuencia, solicita, se declare Improcedente la misma, con respecto a la entidad.

CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA (SURA EPS)

La parte vinculada manifiesta que, la accionante MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO identificado con el documento CC 1.140.837.128 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA y que

desde la misma entidad se le han brindado las atenciones correspondientes a sus patologías y no se tiene alcance normativo a responder a dicha solicitud. Por lo anterior, solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la vinculada, NO es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela.

Por último, solicita que se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de la vinculada.

CONTESTACION DE LA PARTE VINCULADA (LUDWING OJEDA MEDINA)

La parte vinculada manifiesta que, la empresa ADM OJEDA SAS, fue constituida el día 21 de junio de 2023, por tanto, ES IMPOSIBLE que una empresa que no ha sido constituida legalmente, pudiera contratar a un trabajador, por tanto, lo que la demandante (Accionante) afirma es FALSO, sin embargo, el vinculado como persona natural, lleva años en el comercio dedicados a la reparación, mantenimiento y venta de equipos de oficina, nuevos y usados, desempeñándose como comerciante en esta área del comercio, la demandante señora MARÍA ISABEL GÓMEZ GARIZADO recomendada por la señora GENNY ESTHER GRAVINI MORENO, quien se la presentó como persona de amplia experiencia en ventas en artículos de oficina y con bastantes clientes, por lo cual DE MANERA VERBAL, acordaron que ella le prestaría un servicio de secretaria vendedora, en contraprestación de un pago, es decir, NO ERA UNA RELACIÓN LABORAL FORMAL, SINO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Señala que, en repetidas ocasiones le ofreció a la accionante que establecieran y formalizaran un contrato escrito y ella le manifestó que era beneficiaria de su esposo en la EPS SURA y que tenia SISBEN donde el gobierno le daba ayudas las cuales perdería si trabajaba de manera formal en una empresa. RESALTA, que la demandante laboró para su servicio, desde el día 14 de marzo de 2023 hasta el día 08 de agosto 2023, FECHA EN QUE ELLA, SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA, DEJO DE ASISTIR A LABORAR, ES DECIR ABANDONÓ EL CARGO, con la única "excusa" de estar embarazada.

Afirma que, La señora MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO, el día 14 de julio, le informó a través de un mensaje de wasap que estaba embarazada y le envió la foto de la atención por urgencia de la EPS SURA, a la cual se encuentra vinculada como beneficiaria de su esposo, le envió también la incapacidad POR (2) DOS DÍAS que le había dado el médico, quizás por las molestias propias de su estado, pero menciona el vinculado no se ha probado que esta "incapacidad", fuera grave u óbice, para dejar abandonado su puesto; también asevera que en un episodio de espontaneidad, lanzo el siguiente comentario: "grave la cosa, Bueno. Sera buscar secretaria", es decir, NUNCA LE DIJO: ESTAS DESPEDIDA, sin embargo, posterior a dicho mensaje la accionante hablo con el vinculado y siguió laborando hasta el día 08 de agosto de 2023, cabe anotar que, en atención a su embarazo, le reiteró su ofrecimiento de que firmara un contrato escrito por un año, para así poder afiliarla a una EPS, SALUD Y ARL, donde recibiera un control eficaz y oportuno a su condición; pero ella (Accionante) insistió en el mismo argumento de meses pasados.

Asegura que no asistió a las dos primeras citas del ministerio de trabajo, pues ya había concertado compromisos ineludibles, además afirma tener conocimiento que son tres (3) citaciones y a la fecha, espera acudir a la ultima una vez le citen. Por último, solicita que se desvincule a la accionada por no tener obligación alguna con la accionante, Que desestime la tutela pues la accionante asegura el vinculado, ya acudió a las instancias laborales y estas AÚN NO SE HAN AGOTADO, por lo tanto solicita terminar la presente actuación y dejar que el juez laboral sea quien dirima el conflicto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha 26 de octubre de 2023, resolvió:

> *"PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales a la salud, en conexión con derecho a la vida y fuero de maternidad de la señora MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al vinculado LUDWING OJEDA MEDINA, que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la accionante MARÍA ISABEL GÓMEZ GARIZADO, las cotizaciones a seguridad social durante el periodo de gestación a las entidades de la seguridad social en salud y pensión de elección de la accionante, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: NO ACCEDER a las restantes pretensiones constitucionales presentadas por la parte accionante MARÍA ISABEL GÓMEZ GARIZADO, por las razones antes mencionadas.".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN (LUDWING OJEDA MEDINA).

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la parte vinculada, impugnó el fallo de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, frente al fallo indica su inconformidad afirmando que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta aspectos relevantes para declarar la improcedencia de la acción referida, toda vez que este asegura está probado hasta la saciedad, que a la accionante no se le vulnero su Derecho Fundamental a la salud en conexión con derecho a la vida y fuero de maternidad, pues esta última afirma, "que fué despedida sin justa causa teniendo conocimiento del estado de gestación de la actora y sin mediar autorización del ministerio de trabajo"; afirmación que el vinculado manifiesta subjetiva y FALSA pues en las pruebas obrantes no existe prueba de tal despido y la accionante no aportó ninguna prueba de ello.

Señala que involucró a la entidad accionada ADM S.A.S., la cual es una empresa recientemente constituida para pretender que se le reconozcan derechos y prerrogativas inexistentes, además otro aspecto a resaltar, es que el vinculado nunca ha negado que ella presto sus servicios manera directa y siempre le correspondió con el pago de sus servicios, aun hasta después de que le informó de su embarazo, pues siguió laborando hasta el día 08 de agosto de 2023 y prueba contundente de ello, es el recibo de caja N° 101 de fecha 08 de agosto de 2023, fecha en la cual ella recibió personalmente la suma en dinero por pago de sus servicios, firmo dicho recibo y posterior a ese día no se presentó más a prestar sus servicios.

Por último, solicita que se revoque la sentencia y negar el amparo a los derechos constitucionales fundamentales deprecados en la acción de tutela interpuesta por la accionante MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN (ACCIONANTE).

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la parte accionante, impugnó el fallo de fecha 26 de octubre de 2023, proferido por el Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, frente al fallo indica su inconformidad afirmando que se desconoció el principio de amparo reforzado del que es depositaria la accionante dado el efecto de su condición de gravidez y de los correlativos derechos del naciturno, los cuales hacen parte integral del núcleo esencial del derecho que esta siendo conculcado por la accionada.

Por último, solicita que se revoque, modifique el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo que nos ocupa; como también la declaración, que se exprese de reconocimiento y pago de la respectiva licencia de maternidad y/o emolumentos laborales complementarios, para así cristalizar el núcleo esencial del derecho.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de octubre de 2023, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la vida digna, la salud, el fuero de maternidad, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

La H. Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la tutela resulta improcedente para resolver controversias surgidas en virtud de la relación trabajador-empleador, tales como el reintegro. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general, que se presenta cuando están de por medio los derechos de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o aquellos que el Estado les brinda una estabilidad laboral reforzada, como es el caso de las mujeres en estado de embarazo, con la finalidad de proteger el mínimo vital de la madre gestante y el de la criatura que está por nacer.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra dos obligaciones, la protección estatal especial de la mujer en estado de gravidez y el deber prestacional a cargo del Estado, cuestión que conlleva a la estabilidad laboral reforzada cuya finalidad es impedir que a la mujer gestante no se le dé por terminada su relación de trabajo ya sea por despido, no renovación del contrato por justa causa o con ocasión del embarazo o lactancia.

Los presupuestos principales para que proceda el amparo por vía de tutela y garantizar la protección el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora embarazada son los siguientes:

1.- Que la terminación de la relación laboral tiene lugar durante el embarazo o en los tres meses siguientes al parto.
2.- Que el despido sea una consecuencia del embarazo, es decir, que no esté directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique.

3.- Que el despido no cuenta con la autorización expresa de la autoridad de trabajo correspondiente, si se trata de trabajadora oficial o privada.
4.- Que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer.

A su vez para que proceda la protección de la estabilidad laboral reforzada, es necesario que se precise el modo de terminación de la relación laboral, ya sea que se esté en presencia de un despido o que la renuncia o abandono del cargo sea imputable al empleador, ya que en el evento de no sobrevenir ninguna de estas situaciones, no podría obligarse al empleador a la protección por vía de estabilidad laboral reforzada.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER parcialmente la tutela interpuesta por la accionante MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO, contra ADM OJEDA SAS, por lo que inconformes con el fallo la parte accionante y la parte vinculada LUDWING OJEDA MEDINA lo impugnan solicitando la accionante que se le proteja el principio de amparo reforzado del que es depositaria, dado el efecto de su condición de gravidez y de los correlativos derechos del nacituro, los cuales hacen parte integral del núcleo esencial del derecho que está siendo conculcado por la accionada.

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En principio la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos o prestaciones laborales; no obstante, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante y los de su hijo por nacer o recién nacido, se torna eficaz y procede excepcionalmente como medida de asistencia y protección a estos sujetos de especial protección constitucional. –

Es el caso que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concedido la protección de los derechos de la mujer en estado de embarazo en el caso de finalizar la relación laboral o el vínculo contractual, cómo bien lo pretende la accionante.

Sin embargo, en la sentencia SU 070 de 2013, se ha sentado que es componente de la protección de la mujer embaraza el que esta cuenta o no con los medios económicos para afrontar el embarazo. En efecto la alta corporación nos dice:

También, la Corte ha optado por proteger la alternativa laboral de las mujeres gestantes desde la óptica de la garantía de los medios económicos necesarios para afrontar tanto el embarazo como la manutención del(a) recién nacido(a). ***Garantía que se presume satisfecha cuando la mujer devenga salario u honorarios****; luego, se deberá presumir no satisfecha cuando no los devenga. Por esta razón, cuando es improcedente el reintegro o la renovación, resulta viable la modalidad de protección consistente en reconocer las cotizaciones respectivas a seguridad social, después de la cesación de la relación laboral o el contrato y hasta el momento en que la mujer acceda a la prestación económica de la licencia de maternidad.* (Resalta del juzgado)

Es el cao que la accionante en este caso no satisface tal requisito. En efecto, en consulta a la pagina web del ADRES, se puede establecer que la misma se encuentra filiada en calidad de cotizante al régimen contributivo, lo que es indicativo en principio de que mantiene un vínculo laboral o tiene capacidad de erogación como cotizante independiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1140837128
NOMBRES	MARIA ISABEL
APELLIDOS	GOMEZ GARIZADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 12/11/2023 10:54:22 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

A mas de lo anterior, en el evento se presenta como elemento de incertidumbre, el poder establecer si la tutelante pasó a ser empleada o no de la sociedad ADM OJEDA SAS, desde el momento de la constitución de la misma, ya que el señor LUDWING OJEDA MEDINA , ostenta la calidad de representante legal e ese ente societario; de tal manera que no se puede establecer con precisión, en sede de tutela, debido a su brevedad, cual era el empleador de la accionante desde la constitución de esa sociedad. Para ello es menester el debate probatorio de la acción ordinaria respectiva.

Otro elemento de incertidumbre, es establecer si hubo un despido el día 17 de julio de 2023. Esto se dice por cuanto la accionante presenta como prueba del despido el chat de WhatsApp de 14 de julio de 2023, pero el señor LUDWING OJEDA MEDINA, presenta como prueba recibo de pago de comisiones y descuentos de fecha 08 de agosto de 2023, sin hacer referencia a liquidación de vínculo alguno en fecha anterior.-

Respecto a la imposibilidad de conceder la tutela en el caso e incertidumbre en el derecho por faltade prueba suficiente La Corte Constitucional en la Sentencia T- 308 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esa Corporación, precisó:

> *"… La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T-087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen,* ***una vulneración o lesión de su mínimo vital,*** *la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T-75 y T-366 de 1998, entre otras)".*

No obstante, ha de recordarse que la procedencia excepcional del amparo no se traduce en que el juez de tutela pueda ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, puesto que como reiteradamente lo ha precisado esta Corporación, ese tipo de determinaciones escapan de la órbita constitucional, dado que ello equivaldría a que el juez constitucional interviniera en una discusión de rango legal que por su naturaleza debe resolverse en la jurisdicción competente.

Sobre este tópico esta Corporación, entre otras en la Sentencia T-1683 del 7 de diciembre de 20001 ha explicado que: "(...)la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales. En efecto, la Corte ha dejado en claro que no es posible conceder el pago de salarios o de mesadas pensionales cuando se discuten los montos o cuando aquellos no han sido expresamente reconocidos, en razón a que aquellas pretensiones deben exigirse en la justicia ordinaria laboral."

De esta manera, es claro que para que el juez de tutela pueda impartir una orden, en tratándose de solicitudes de protección constitucional para lograr el amparo de derechos como el mínimo vital, es requisito indispensable que el accionante pruebe que existe un título cierto e indiscutible que comprometa a la entidad obligada y que haga patente el derecho concreto reclamado por el solicitante.2

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia ha dicho expresamente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la declaración de la existencia de un vínculo laboral y de las prestaciones que de él nacen, más aún cuando existe precariedad probatoria. En la Sentencia T-101 del 18 de febrero de 20023, reiterada entre otras en la Sentencia T-008 del 15 de enero de 2004, la Corporación sostuvo

"En ese orden de ideas, la incertidumbre que se presenta en torno a la existencia de una relación laboral, impiden a la jurisdiscción constitucional conocer de la materia.
(...)
Ahora bien, podría pensarse en la posibilidad de que este caso se resolviese aplicando la figura que la Corte Constitucional ha dado en llamar el "contrato realidad," (...) Sin embargo, la precariedad de los elementos existentes en el presente caso, no permiten aplicar tal principio, por cuanto, se repite, la insuficiencia de los elementos aportados por las partes, no permite conocer claridades mínimas y esenciales de toda relación laboral, a saber quién es el patrono, y en consecuencia respecto de quien se predica el elemento de subordinación."

1 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
2 Sentencia T-001 del 21 de enero de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-218 del 21 de marzo de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis
3 M.P. Rodrigo Escobar Gil

En estos términos, concluyó la Corte que "a través de tutela no se puede intentar sustituir indebidamente los espacios probatorios del proceso ordinario laboral en el cual se debe debatir acerca de la existencia o no de una relación de trabajo. Para garantizar plenamente el derecho de defensa es necesario que, de pretender probarse la existencia de una relación laboral frente a determinada persona, se acuda a la jurisdicción ordinaria laboral."

En conclusión, para que resulte procedente el pago de las obligaciones laborales por vía de tutela, resulta necesario que la vulneración del derecho, acarree para el actor una puesta en peligro de su mínimo vital, pero además debe demostrarse la existencia de un derecho cierto a su favor.(Subraya del juzgado)

Las razones anteriores llevan a que no era posible conceder el amparo depredado, razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado para declarar la improcedencia de la acción.-

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la rep´8ublica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR, lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 26 de octubre de 2023, y en su lugar declarar la IMPROCEDENCIA de la tutela formulada por MARIA ISABEL GOMEZ GARIZADO

SEGUNDO.- Notifíquese a las Partes

TERCERO.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

CUARTO.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590d789cacf40e2e0652b8caac8728ad543a1a76800bded251655fb3565e674**

Documento generado en 11/12/2023 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica